

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número sueto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Julio de 1892.*)

## Sección segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno procederá a reformar la ley de 31 Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de derechos reales, sujetándose a las siguientes bases:

#### Base 1.ª

Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

A. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

B. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos a los bienes inmuebles.

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

D. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

E. Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio a que el Código mercantil en su

art. 93 atribuye el carácter de Notarios y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

*F.* Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos con garantía ó sin ella quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos.

*G.* Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

*H.* Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

*I.* Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfanidades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó Cajas particulares, á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

*J.* Todos los demás documentos privados de cualquier clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

### Base 2.ª

No obstante lo dispuesto en la base que precede, respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituídos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nu-

da propiedad se transmita, bien sea por testamento, bien abintestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente aunque éste lo sea con anterioridad á la fecha de la presente ley hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo.

Pero si después de adquirido, y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuándose por las tres cuartas partes del valor de los bienes si lo fuere á título lucrativo.

Los contratos á que hacen referencia los párrafos letras *E* y *F* de la misma base, se gravarán con el 0'10 por 100 sobre el precio de las transmisiones, y con igual tipo sobre la cuantía de los préstamos, si éstos exceden de 1.000 pesetas, liquidándose los de cantidad inferior por el 0'05 por 100.

Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares con garantía hipotecaria y que sean transmisibles por endoso ó al portador, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase, y administrativas, y los contratos de ejecución de obras á que se refieren los párrafos letras *G* y *H*, pagarán el 0'10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuere indeterminado satisfarán por cuota fija.

Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibición de enajenar, gozasen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exacción del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo letra *J*, devengarán 2 pesetas si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.000 á 25.000, 3 pesetas, y de 25.000 en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado, devengarán 3 pesetas.

### Base 3.ª

La tarifa relativa al impuesto sobre herencias y legados se modificará como consecuen-

cia de las disposiciones del Código civil en su art. 955, y en su virtud serán considerados extraños los colaterales que no estén comprendidos dentro del sexto grado, sin que pueda exceder del 9 por 100 el tipo con que se gravan los derechos que adquieran.

El usufructo concedido por la ley al cónyuge sobreviviente pagará como los demás usufructos por la cuarta parte de los bienes que adquiera y al tipo del 1 por 100. Para las demás transmisiones *mortis-causa* entre cónyuges, continuará rigiendo el tipo del 3 por 100.

Los hijos legitimados por concesion Real y los adoptivos pagarán al tipo del 2 por 100 como los descendientes naturales.

#### **Base 4.<sup>a</sup>**

Las herencias y legados en favor del alma de terceras personas tributarán con el 8 por 100, señalándose el tipo de 1 por 100 cuando la herencia ó legado se deje en beneficio del alma del mismo que testa.

#### **Base 5.<sup>a</sup>**

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relacion de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

#### **Base 6.<sup>a</sup>**

La constitucion del arrendamiento por contrato ante Notario, aun cuando no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0,10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el período por que se verifique el contrato.

Con sujecion á este mismo tipo, tributarán los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, siempre que se verifiquen por escritura pública.

Cuando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública no expresen el tiempo de su dura-

cion, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

#### **Base 7.<sup>a</sup>**

Las traslaciones de bienes *muebles* de todas clases ó *semovientes*, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

#### **Base 8.<sup>a</sup>**

Entre los actos ó contratos que contribuyen con el 0,10 por 100 se comprenderán las adquisiciones que realicen los Establecimientos de beneficencia ó de instruccion sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creacion ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. Los legados en metálico para construccion ó reparacion de los edificios destinados á templos de la religion católica apostólica romana. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociacion de caridad establecida en Madrid con el título de «La constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga por sus construcciones.

#### **Base 9.<sup>a</sup>**

Las informaciones de posesion por adquisiciones de cualquier clase anteriores á la ley Hipotecaria estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermanos, y el 3 por 100 en todos los demás casos.

Exceptuáanse las informaciones que se incoen en el término de un año, á contar desde que empiece á regir esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes en cuanto puedan ser más beneficiosos para los interesados.

#### **Base 10.**

Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por la adquisicion á su favor de bienes, valores ó derechos reales, de cualquier clase que sean.

**Base 11.**

Las prórrogas, bien sean para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto, bien para la realización del pago, cuando su otorgamiento corresponde al Ministerio de Hacienda, llevarán aparejada la obligación de satisfacer el 6 por 100 de interés de demora durante el tiempo por el que se utilizan, cuyos intereses no podrán condonarse.

El Ministro, no obstante, podrá condonarlos en el caso en que se pruebe que la declaración de herederos está pendiente de resolución judicial.

**Base 12.**

Cuando la cuota ó intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.

Las oficinas liquidadoras aprobarán la comprobación del valor de los inmuebles, cuando no exceda de 25.000 pesetas, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados; ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente; pero dándose cuenta en todo caso á la Delegación de Hacienda, la cual podrá, dentro del plazo de un año, reclamar del liquidador el expediente de comprobación, y hacer sobre él los reparos que sean procedentes, debiendo dictar en todo caso su resolución en el término de dos meses.

Para hacer las notificaciones y requerimientos que exija la gestión del impuesto, tendrán derecho los liquidadores á utilizar la cooperación de los Alcaldes y Agentes ejecutivos ó de los funcionarios á quienes compete instruir los expedientes de apremio por débitos de contribuciones, debiendo remitir mensualmente á estos últimos certificación de los individuos que se hallaren en descubierto, ya por el concepto de cuotas, ó el de intereses y multas liquidadas, á fin de que inmediatamente y con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento por débitos á la Hacienda, se incoen las diligencias de ejecución contra los interesados. De dichas certificaciones se enviará copia para su conocimiento á la Delegación de la provincia.

Por las oficinas liquidadoras se incoarán y tramitarán en todo caso las diligencias oportunas

contra cualquier persona, Sociedad ó Corporación que resulte deudora á la Hacienda por falta de presentación de los documentos dentro de los plazos establecidos, utilizando al efecto los medios que se señalarán en el reglamento; pero cuidando de dar cuenta á la Delegación de Hacienda respectiva de las diligencias que incoaren, las cuales se procurarán simplificar y perfeccionar en cuanto sea dable en beneficio de los intereses del Tesoro.

**Base 13.**

Los intereses del 6 por 100 de demora no podrán condonarse, pero sí las multas que se impongan, tanto por falta de presentación de los documentos en tiempo hábil á la liquidación del impuesto, como por falta de pago, las que no podrán exceder del 10 por 100 sobre la cuota liquidada.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero trascurso de los plazos legales, y en su virtud se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta, para su aprobación, á los Delegados de Hacienda y sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes. A los liquidadores corresponderán en dichas multas los derechos que señalan los artículos 6.º y 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

**Base 14.**

Siempre que resulte una finca no amillurada, ó con mayor extensión superficial de la que arroja el amillaramiento, y cuando por efecto de la tasación pericial aparezca un aumento de valor en los bienes sujetos al impuesto de derechos reales, el liquidador expedirá á cargo de los interesados la oportuna certificación á los efectos del amillaramiento.

**Base 15.**

Los peritos tasadores que se nombren para el justiprecio de fincas sujetas al impuesto de derechos reales, devengarán los mismos derechos y dietas que los señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización.

En ningún caso el total de derechos y dietas podrá exceder del 20 por 100 del impuesto que por derechos reales pague la finca justipreciada.

La tasacion de los bienes inmuebles y semovientes de todas clases, sujetos al referido impuesto, se verificará por peritos nombrados por el Juez de primera instancia competente, y los derechos y dietas que devenguen, tampoco podrán exceder del 20 por 100 del impuesto que les corresponda.

#### Base 16.

El valor de los bienes que se transmitan por herencia se fijará para los efectos del impuesto, deduciéndose el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública ó en otro documento de legitimidad indudable.

#### Base 17.

En todo lo que las anteriores bases no contradigan ó rectifiquen la ley de 31 de Diciembre de 1881, se respetarán sus preceptos en la reforma.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los actos, herencias y contratos anteriores á la publicacion de esta ley que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de dicha fecha, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmision legal, sin devengar multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos, siempre que les fuesen más favorables que los consignados en las bases que preceden; y pasado este plazo, se liquidarán, sin excepcion, con arreglo á las presentes bases.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda,  
*Juan de la Concha Castañeda.*

(Gaceta del 1.º de Julio de 1892).

## Seccion cuarta.

NÚM. 2.527.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### Negociado 1.º

CIRCULAR NÚMERO 75.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Minguez Gonzalez, Alcalde de Curiel, contra la providencia de este Gobierno que declaró improcedente el deslinde y amojonamiento practicados por el Ayuntamiento de dicho pueblo en la ribera del Duero, de una finca de la propiedad del referido Municipio y otra de D. José Sobrino Benito.

Lo que en cumplimiento del art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo, se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 7 de Julio de 1892.

*El Gobernador,*

*Fernando Santoyo y Osorio.*

NÚM. 2.520.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

Provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

20 por 100 de la renta de Propios.

Hallándose dispuesto por las Instrucciones vigentes que los Ayuntamientos remitan á esta Administracion dentro de los cinco primeros días del mes de Julio las certificaciones del 20 por 100 de las rentas de Propios correspondientes al 4.º trimestre del ejercicio de 1891-92, esta Administracion espera del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los mismos que remitan los expresados documen-

tos dentro del expresado plazo, ajustados en su redaccion al modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 83, correspondiente al día 12 de Abril último, pues de lo contrario, me veré en la necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados plantones que pasen á recogerlas, y se previene que teniendo esta oficina medios para comprobar la certeza de dichas certificaciones, rechazará aquellas en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas por los Ayuntamientos y exigirá al funcionario que las haya expedido, la responsabilidad que proceda.

Asímismo recomiendo á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto con la Hacienda pública por el concepto del 20 por 100 de las rentas de sus bienes de Propios, que se presenten en esta Administracion á verificar ingresos dentro del improrrogable plazo de ocho días á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente circular, evitando así la expedicion del apremio correspondiente para realizar dichos débitos.

Valladolid 5 de Julio de 1892.—El Administrador de Propiedades, *Ramiro Rossi*.

---

Num. 2.523.

### **Alcaldía constitucional de Valladolid.**

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la segunda subasta por pliegos cerrados para contratar el servicio de lavado de ropa blanca interior de los presos pobres de la Cárcel de Partido de esta Ciudad, sábanas y almohadas del Establecimiento durante el año económico de 1892-93, se anuncia otra tercera que se celebrará en el Salon de sesiones del Palacio Municipal á las doce de la mañana del veinte del actual, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior, que se pondrán de manifiesto en la Secretaría de la Alcaldía al que lo desee, así como el modelo de proposicion á que ha de ajustarse.

Para ser licitador es necesario consignar previamente en la Depositaria municipal setenta y cinco pesetas como fianza acompañando el resguardo al pliego de proposicion ex-

tendido en papel de peseta, sello 11.º y la cédula personal del proponente.

No se admitirá proposicion que no esté conforme con el modelo ó exceda de los tipos expresados.

La insercion de anuncios y todos los gastos que según dichas condiciones se originen serán satisfechos por el contratista.

Valladolid 6 de Julio de 1892.—El Alcalde Constitucional, *Francisco M.<sup>a</sup> de las Moras*.

Talon núm. 393.

---

Núm. 2.509.

### **Alcaldía constitucional de Matapozuelos.**

Por disposicion de la misma, se halla depositado en esta villa un pollino de las señas que á continuacion se expresan, que el día 29 de Junio último se agregó á una caballería de un vecino de la misma, en el camino que de Medina del Campo se dirige á ésta.

*Reseña simple.*

Un pollino de dos años de edad, pelo negro, algo bociblanco en la parte baja del vientre y en la region de los peehos, de una talla regular, capon, un poco rozado en la mano de la traba, con cabezada de vaqueta y ronزال de cañamo.

Matapozuelos 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde. Restituto Iscar.

Talon núm. 514.

---

Núm. 2.514.

### **Ayuntamiento constitucional de Fompedraza.**

Anulada por la Superioridad la subasta á venta libre de los derechos que producen las especies de consumos de esta localidad para el año económico de 1892-93, se anuncia otra que tendrá lugar el día diez del actual en la Casa Consistorial de esta villa de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 1.900 pesetas50 céntimos á que asciende el cupo y recargos.

Debiendo advertirse que si transcurrida la primera hora no se hubiere presentado postor que cubra la tasacion, se admitirá postura que

cubra el tipo de las dos terceras partes del señalado, previa consigna del 2 por 100 del total de la subasta.

Fompedraza 2 de Julio de 1892.—El Alcalde, Víctor García.—El Secretario, Juan Veganzones.

Talon núm. 515.

Núm 2.515.

### **Alcaldía constitucional de Esguevillas.**

El día diez de Julio próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el remate del servicio público de alumbrado durante nueve meses del ejercicio de 1892-93, que dará principio el 16 de Setiembre próximo, bajo el tipo de 720 pesetas y condiciones que comprende el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Esguevillas 25 de Junio de 1892.—El Alcalde, Lorenzo del Moral.

Talon núm. 516.

Núm. 2.516.

### **Ayuntamiento constitucional de Tordehumos.**

Dispuesto por la Superioridad que se celebre nueva tercera subasta de los derechos que devenguen las especies de consumos sujetas al trámite de venta exclusiva, cual son los vinos, licores, aceites, carnes frescas y saladas y sal, se anuncia esta para el día doce del actual de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo de 8.319 pesetas y 4 céntimos, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la cantidad anterior, empleándose el sistema de pujas á la llana, si bien será indispensable que anticipadamente se consigne el 2 por 100 en arcas municipales, ó en la forma que dispone el art. 50 del Reglamento.

Tordehumos 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Faustino Martín.

Talon núm. 169.

NUM. 2.526.

### **Ayuntamiento constitucional de Laguna de Duero.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Laguna de Duero 5 de Julio de 1892.—El Alcalde, Mariano N. Cuesta.—El Secretario, Dámaso Gil.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en el Ayuntamiento de Tiedra

Núm. 2.521.

### **Ayuntamiento constitucional de La Pedraja.**

Devuelto á esta Alcaldía el presupuesto municipal ordinario que corresponde al ejercicio de 1892 á 1893 por la falta de consignacion en el mismo la pension del Secretario jubilado, y pasado á la Comision para su nuevo estudio, éste se halla de manifiesto en la Secretaria por el término que previene la ley para oír las reclamaciones que se susciten sobre su confeccion, pues pasado el plazo que previene el artículo 145, serán desestimadas todas las que se intenten.

La Pedraja 3 de Julio de 1892.—El Alcalde, Delfín Valdés.—Juan Lopez Pradales.

Núm. 2.506.

### **9.º Tercio de la Guardia Civil.**

El día 16 del actual y á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Cuartel de la Guardia Civil de esta Capital, en pública subasta, la venta de un caballo por desecho.

Valladolid 4 de Julio de 1892.—El Coronel Subinspector Presidente, Ordovas.

Talon núm. 517.

Núm. 2.495.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Junio de 1892

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
22	1	3	4	"	"	"	4	1	"	1	"	"	"	"	5
23	3	"	3	"	1	1	4	"	1	1	"	"	"	"	5
24	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
25	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
26	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
27	2	3	5	1	"	1	6	"	"	"	"	"	"	"	6
28	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
29	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
30	4	3	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	7
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	17	17	34	1	3	4	38	1	1	2	"	"	"	2	40

Valladolid 1.º de Julio de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Junio de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	3	1	"	4	1	"	"	1	5
23	2	"	"	2	1	"	"	1	3
24	"	"	"	"	1	"	"	1	1
25	5	"	"	5	"	"	"	"	5
26	1	1	"	2	"	"	"	"	2
27	1	"	"	1	"	"	"	"	1
28	2	"	"	2	1	"	"	1	3
29	"	"	"	"	2	"	"	2	2
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	14	2	"	16	6	"	"	6	22

Valladolid 1.º de Julio de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.